



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-656-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana.

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CORINTO, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, informe de auditoría especial de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis de referencia AB-033-01-2016, derivado de la revisión de las Contrataciones de Bienes y Servicios de Menor Cuantía, correspondientes al año dos mil quince. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registros de las Unidades de Auditorías Internas y Firms Privadas de Contadores Públicos Independientes, de la Dirección General de Auditoría de este Ente Fiscalizador, emitió un dictamen técnico de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho, la que señala que de acuerdo a la revisión realizada se debe tener como no pertinente el Informe de Auditoría objeto de la presente causa, por las siguientes causas: 1) No se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), dado que la planeación se realizó como si se tratase de una Auditoría Financiera, y el caso corresponde a una Auditoría Especial. 2) Se desatendió lo relacionado a la responsabilidad y cuidado profesional de todo Auditor, ya que se procedió a notificar un hallazgo como obras pagadas en su totalidad y no ejecutadas, determinando perjuicio económico hasta por la suma de C\$50,232.32, cuando lo correcto era mantenimiento de servicios según cláusula tercera del contrato que a la letra dice: "Servicio de chapoda y mantenimiento de áreas verdes". Además de acuerdo a las evidencias que rolan en los papales de trabajo, no se comprueba el perjuicio económico, ya que el cheque fue emitido a favor de su beneficiario, determinándose que el pago del servicio, su ejecución y recepción del servicio, por lo que el Auditor hizo un análisis de juicio de valor, obviando las evidencias documentales que rolan en los papeles de trabajo. 3) Se estableció un hallazgo de auditoría con perjuicio económico por la suma de C\$48,000.00, imputable a la Vice Alcaldesa, a quien no se le notificó de los resultados preliminares, incumpléndose con ello la garantía del debido proceso; y 4) En cuanto a los hallazgos de compra de repuestos que no ingresaron a los inventarios de bodega y reembolso a favor de la Vice Alcaldesa por la suma de C\$21,700.00 por compra de repuestos que tampoco ingresaron a la bodega, tales hechos no están debidamente evidenciados; por el contrario, rola en los papeles de trabajo solicitud de autorización de compra de los repuestos, rendición de cuentas, informe de entrada a bodega y minutas de depósitos por reintegro parcial de los cheques, facturas con sello de cancelado, por lo que se determina tales evidencias son suficientes y competentes para el desvanecimiento de los hallazgos. Visto lo anterior, este Consejo Superior garante del debido proceso y de la seguridad jurídica, tutelados por la Constitución Política y sobre la base de lo señalado por la Dirección General de Auditoría, deberá declarar nulo la pertinencia del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-656-18

Informe, por cuanto no se ajustó a lo establecido en la Ley Orgánica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas de Auditoría Gubernamental y los hallazgos carecen de fundamento. **POR TANTO:** Conforme los artículos 9, numeral 1) y 5), y 65 y 95, de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la Ley; **RESUELVEN: I) DECLÁRESE LA NULIDAD**, de todas y cada una de las diligencias Administrativa suscitadas en el proceso de Auditoría Especial, referido en el Informe de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, de referencia **AB-033-001-2106**, derivado de la revisión a las Contrataciones de Bienes y Servicios de Menor Cuantía, correspondientes al año dos mil quince. **II)** Independientemente que el Auditor Interno de la Municipalidad de Corinto del Departamento de Chinandega, señor JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ PIZARRO, quien ejecutó la auditoría y suscribió el Informe del caso que nos ocupa, ya no labora para la comuna, no lo exime del llamado de atención, por lo que este Consejo Superior, lo amonesta por escrito, al haber realizado un trabajo de auditoría en contravención de las normas que regulan los procesos de Auditoría Gubernamental, lo que trajo como consecuencia transgresión al debido proceso y seguridad jurídica que gozan todas y todos los ciudadanos Nicaragüenses. Que esta amonestación deberá ser notificada por la Dirección General de Auditoría al ex Auditor Interno y remitir copia al expediente personal de la Alcaldía Municipal de Corinto, Departamento de Chinandega; y **III)** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Corinto, Departamento de Chinandega, para los efectos de ley que corresponda. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en dos (02) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior